

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JUAN M. MÉNDEZ SOLÍS

Demandantes - Recurridos

v.

CARIBBEAN QUALITY  
CONTRACTORS CORP.

Demandados-Peticionarios

KLCE202200981

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso núm.:  
K AC2017-0040  
(908)

Sobre:  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) denegó resolver por la vía sumaria una reconvención instada por una parte demandada que fue condenada a pagar ciertos honorarios de abogado. Según se explica en detalle a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con el criterio del TPI, pues fue razonable su conclusión a los efectos de que el récord no le permitía adjudicar, en esta etapa, las reclamaciones sobre reembolso de ciertos gastos y sobre supuesta negligencia profesional del abogado demandante.

I.

En enero de 2017, el Lcdo. Juan M. Méndez Solís (el “Abogado”), la Sa. Magda Olivencia Jiménez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (los “Demandantes”), presentaron la acción de referencia, sobre cobro de honorarios profesionales (la “Demanda”), en contra de Caribbean Quality Contractors, Corp. (el “Cliente”). Se alegó que el Cliente le adeudaba al Abogado \$45,000.00 en concepto de honorarios de abogado (posteriormente, al enmendarse la demanda en dos ocasiones, se

alegó que el Cliente realmente le adeudaba una cuantía mayor), relacionado con el trabajo realizado en *CQC v. Cove by The Sea y Brighton Homes Caribbean, Inc.* (el “Caso”).

El Cliente contestó la Demanda; alegó que los Demandantes le debían una suma mayor a la reclamada por ellos. Planteó que el Abogado no había sido diligente al representarlo en el Caso. Por tanto, el Cliente reconvino; aseveró que el Abogado había dejado de incluir en el Caso una reclamación a favor del Cliente ascendente a \$31,943.49. Se añadió que el Abogado no había sido diligente en el proceso de ejecutar la sentencia favorable que el Cliente obtuvo en el Caso, lo cual ocasionó que incurriese en gastos innecesarios. Como reconvención no compulsoria, el Cliente afirmó que el Abogado, en el trámite de otro caso (el “Otro Caso”), le había causado daños al afectar su derecho a apelar una sentencia adversa. En consecuencia, reclamó \$1,186,893.49 a los Demandantes, más intereses, gastos y honorarios de abogado.

En conexión con la reconvención en su contra, los Demandantes presentaron una *Demanda Contra Tercero*, pues alegan que el anterior presidente del Cliente le respondería al Cliente por las cuantías reclamadas por dicha parte. Así quedaron como parte del pleito el Ing. Ricardo García, la Sa. María Castellanos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (el “Matrimonio”).

Luego de que se contestara la demanda contra tercero, y se enmendaran las alegaciones de todas las partes, en marzo de 2021, el Cliente y el Matrimonio (los “Peticionarios”) presentaron una *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria* (la “Moción”). Aceptaron que adeudan al Abogado honorarios en conexión con el Caso. Sin embargo, plantearon que su deuda con el Abogado realmente es de \$45,000.00 (cuantía inicialmente reclamada por el Abogado). Solicitaron que se declarase con lugar la reconvención.

Por medio de una *Sentencia Parcial* notificada el 22 de junio de 2022 (el “Dictamen”), el TPI declaró con lugar la Demanda y, así, condenó al Cliente a satisfacer al Abogado la cuantía de \$45,000.00, la cual el Cliente aceptó en la Moción que debía al Abogado. A su vez, el TPI denegó la Moción, al concluir que los Peticionarios “no proveyeron evidencia suficiente ... para que se pueda disponer de [la reconvencción] en esta etapa”. En consecuencia, el TPI determinó que sería necesaria una vista en su fondo para adjudicar la reconvencción y señaló una conferencia con antelación al juicio. En el Dictamen, el TPI consignó que:

El 19 de julio de 2021, CQ presentó la segunda reconvencción enmendada, en la cual añadió nuevas alegaciones a las que hizo previamente. En específico, alegó que, como parte de los trámites para ejecutar la sentencia en el caso de Brighton: (1) se localizaron tres apartamentos en el municipio de Trujillo Alto que supuestamente pertenecían a los demandados en el caso de Brighton; (2) que CQ y el Lcdo. Méndez procedieron a realizar los trámites para ejecutar la venta judicial de los tres apartamentos; (3) que el Lcdo. Méndez Solís fue negligente al no procurar un estudio de título de los apartamentos; (4) que el Ing. Ricardo García, luego de visitar los apartamentos, confirmó que estaban ocupados; (5) que Ricardo García contrató al Lcdo. Lugo Toro para iniciar los procesos de desahucio; (6) que más adelante se comprobó que los apartamentos estaban inscritos a nombre de otras personas y que ninguno de los tres apartamentos pertenecían a los demandados del caso Brighton. En cuanto a esas alegaciones, CQ solicitó que el Lcdo. Méndez Solís pague por los gastos incurridos en los trámites relacionados a la venta judicial de los apartamentos. Alegó, además, que el Lcdo. Méndez Solís adeuda todos los gastos “en exceso” incurridos por CQ en el caso de Scotiabank y Brighton y por los trámites relacionados a los tres apartamentos, por lo cual solicitó, en total, la suma de \$10,876.00.

El 20 de agosto de 2021, los demandantes contestaron la reconvencción enmendada. En cuanto a las gestiones de los apartamentos, adujeron que estas fueron realizadas exclusivamente por el Ing. Ricardo García, luego de unas instrucciones específicas que le dio el Lcdo. Méndez Solís. En cuanto a la cuantía de \$31,943.49 que no se incluyó en el caso de Brighton, los demandantes alegaron que se dejó

fuera la cuantía “por ser un *change order* no aprobado por el dueño”. Alegaron también, que Ricardo García autorizó la presentación de la demanda sin la cuantía en cuestión y que presentó una declaración jurada junto a la moción de sentencia sumaria excluyendo la partida de \$31,943.49.<sup>1</sup>

El 7 de julio, los Peticionarios solicitaron la reconsideración del Dictamen, lo cual fue denegado por el TPI mediante una orden notificada el 5 de agosto.

Inconformes, el 6 de septiembre (siguiente día laborable luego del viernes 2 de septiembre), los Peticionarios presentaron el recurso que nos ocupa. En esencia, plantearon que erró el TPI al no adjudicar la reconvención por la vía sumaria.

## II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Véase, además, Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 LPRA sec. 3491.

Con el fin de guiar nuestra discreción de entender o no en los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los siguientes criterios:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

---

<sup>1</sup> Véase, Apéndice del recurso de *Certiorari*, Anejo 17, págs. 425-426.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

Véase, *IG Builders et al.*, 185 DPR a las págs. 338-339.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, debemos ejercer nuestra discreción al respecto a la luz de los referidos criterios. Si una evaluación de los mismos no aconseja nuestra intervención, debemos abstenernos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación. *Íd.*

### III.

Considerados los criterios establecidos en la Regla 40, *supra*, a la luz de un estudio detenido de los planteamientos de los Peticionarios, hemos determinado, en el ejercicio de nuestra discreción, denegar el auto de *certiorari* solicitado.

El TPI no cometió error de derecho alguno al negarse a resolver la reconvención por la vía sumaria. Tampoco se desprende del récord que dicha decisión implique algún fracaso de la justicia. Más aún, nuestra intervención, en esta etapa, causaría una dilación indeseable en la solución final del caso.

Por otra parte, nada de lo planteado por los Peticionarios nos provee razón para dudar de la razonabilidad de lo actuado por el TPI. En cuanto a los gastos reclamados, los Peticionarios se limitan a mencionarlos, sin explicar por qué tendrían derecho a los mismos, es decir, sin indicar qué actuación u omisión específica, negligente

o culposa, del Abogado habría ocasionado que se incurriera en los mismos.

En lo relacionado con el desempeño profesional del Abogado, tampoco el récord permite concluir, en esta etapa, que el mismo hubiese sido deficiente. Una diferencia de criterio (si es que la hubo) en cuanto a cuáles reclamaciones del Cliente podrían ser procedentes en derecho, sin más, no es suficiente para establecer que hubo mala práctica profesional. Por otra parte, no se demostró que el Abogado hubiese fallado en notificar oportunamente al Cliente de la sentencia adversa en el Otro Caso, pues el propio Cliente admite que la sentencia fue notificada por el TPI un 20 de mayo, y ya el 25 de mayo el Cliente había sido notificado de la misma por el Abogado. El Cliente tampoco alega que hubiese un acuerdo entre las partes que obligara al Abogado a apelar dicha sentencia y, de hecho, el Cliente oportunamente presentó, con la asistencia de otro abogado, una apelación. Independientemente de lo anterior, para prevalecer, el Cliente tiene que demostrar que probablemente hubiese prevalecido en apelación de no haber sido por la supuesta negligencia del Abogado, asunto sobre lo cual los Peticionarios guardan silencio.

Por supuesto, de resultarle adversa la sentencia que el TPI emita luego del correspondiente juicio, los Peticionarios tendrán la oportunidad de apelar la misma. Véase *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega expedir el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones